



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100602 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE GRICELDA CHACÓN RAMÍREZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue el certificado catastral del bien relicto, como quiera que el mismo no reposa en el expediente, pese a que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100603 00
CLASE SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO ANGIE CATALINA HERRERA RODRÍGUEZ

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placa **JBZ769**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra la señora **ANGIE CATALINA HERRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.760.964.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo con placa **JBZ769**, modelo **2020**, marca **RENAULT**, línea **KWID** y color **BLANCO GLACIAL (V)**, dado en garantía por su propietaria **ANGIE CATALINA HERRERA RODRIGUEZ**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido automotor.

La parte solicitante tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100605 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AGRUPACIÓN RESIDENCIAL AQUALINA GREEN
DEMANDADO BERTHA RAMÍREZ ESCOBAR Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100606 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE COASMEDAS
DEMANDADO JULIÁN ANDRÉS ROMERO RIVERA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En atención a lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.
2. Así mismo, acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo preceptúa el art. 5° del mencionado Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que la solicitud de medidas cautelares no fue aportada al expediente, pese a que se encuentra relacionada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100607 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.,
DEMANDADO MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación a las obligaciones objeto de cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100609 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA BLANCA
DEMANDADO BANCO BBVA COLOMBIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Aclare y/o corrija el acápite de pretensiones del escrito de demanda, como quiera que las sumas señaladas en las pretensiones Nos. 8, 8.1, 10, 10.1, 12, 12.1, 14 y 14.1 no se encuentran relacionadas en el documento base de ejecución.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100610 00
CLASE PERTENENCIA
DEMANDANTE JESÚS SILVESTRE FORERO Y OTRO
DEMANDADO FRANCO VILLEGAS SALAZAR Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que los mismos no fueron aportados al expediente.
2. Dirija la presente demanda contra la totalidad de personas que figuran como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión (art. 375 núm. 5 del C.G.P.), o en contra de sus herederos determinados e indeterminados en caso que los mismos hayan fallecido, caso en el cual también se deberá aportar los respectivos registros civiles de defunción.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100613 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MOLINO
DEMANDADO MARCELA ELVIRA MENDOZA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Amplíe el acápite de hechos del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica las fechas de las cuotas de administración que adeuda la demandada.
3. Adecúe la pretensión primera del escrito de demanda, discriminando cada cuota de administración que adeuda la parte pasiva.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100614 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MOLINO
DEMANDADO DANIEL ALFONSO MURCIA AGUILAR

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Amplíe el acápite "hechos" del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica las fechas de las cuotas de administración que adeuda la demandada.
3. Adecúe la pretensión primera del escrito de demanda, discriminando cada cuota de administración que adeuda la parte pasiva.
4. Corrija el acápite "notificaciones" de la demanda, toda vez que la persona que allí se menciona como parte demandada, no tiene ninguna relación con el presente proceso.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100615 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTES MARINA PUENTES DE ORTIZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Corrija y/o aclare el hecho segundo del escrito de demanda, como quiera que la fecha de fallecimiento de la señora **MARINA PUENTES DE ORTIZ** (q.e.p.d.), que allí se indica, no guarda congruencia con la señalada en su registro civil de defunción.
2. Allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos **ÉDGAR ALFONSO ORTIZ PUENTES, ELSA MARINA ORTIZ PUENTES, AYDA ORTIZ PUENTES** y **JAIME PUENTES**.
3. Allegue el certificado catastral del bien relicto, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
4. Allegue un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100616 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO DIVIENDA S.A.
DEMANDADO ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Corrija y/o aclare el poder conferido, como quiera que el número de la escritura pública que allí se señala, no guarda congruencia con los demás documentos aportados al expediente.
2. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación con la obligación objeto de cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100617 00
CLASE VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE ESPERANZA CORREALES DE PERDOMO
DEMANDADO ÉDGAR VITTORIO PERDOMO LONDOÑO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **SUBSANE** lo siguiente:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
2. Acredite el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado (art. 6° del Decreto 806 de 2020).
3. Indique, de manera precisa y clara, lo que se pretende con la presente demanda. (art. 82 núm. 4° *ibídem*).
4. Amplíe el escrito de demanda, indicando los fundamentos de derecho, conforme lo requiere el núm. 8° del art. 82 *ibídem*.
5. Por último, y en virtud de lo establecido en el art. 379 núm. 1° del C.G.P., presente el respectivo juramento estimatorio.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100620 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HENRY RODRÍGUEZ FUENTES
DEMANDADO HEREDEROS DE RAÚL BAZURTO DIAZGRANADOS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **SUBSANE** lo siguiente:

1. Amplíe los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica quiénes son los herederos determinados del señor **RAÚL BAZURTO DIAZGRANADOS** (q.e.p.d.).
2. En virtud de lo anterior, proceda a acreditar la calidad de dichos herederos determinados (art. 84 núm. 2° *ibidem*)
3. Así mismo, acredite la calidad del demandado **GERMAN BAZURTO DIAZ GRANADOS**, allegando su respectivo registro civil de nacimiento y el del señor **RAÚL BAZURTO DIAZGRANADOS** (q.e.p.d.), tal como lo establece el art. 84 núm. 2° *ibidem*.
4. Por último, amplíe el escrito de demanda, indicando el número de identificación del demandado **GERMAN BAZURTO DIAZ GRANADOS**.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **20 ENE 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100621 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCATRAZ
DEMANDADO CONSTRUCTORA DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES D & C LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCATRAZ**, con NIT 900.510.512-2, y en contra de la **CONSTRUCTORA DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES D & C LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.219.516-5, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

CASA No. 13 -MANZANA B / CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCATRAZ:

1. Por cuotas ordinarias de administración:

Fecha cuota ordinaria administración	Valor
30 junio 2021	\$212.816
31 julio 2021	\$352.000
30 agosto 2021	\$352.000
30 septiembre 2021	\$352.000
31 octubre 2021	\$352.000
TOTAL	\$1.620.816

2. Por la sanción extraordinaria de inasistencia a asamblea ordinaria:

Fecha cuota extraordinaria administración	Valor
31 mayo 2021	\$167.950

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas ordinarias y la sanción extraordinarias señaladas en precedencia, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por la administradora del Conjunto ejecutante.
- 4.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

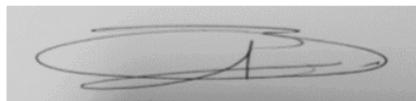
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*). -

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, con T.P. No. 139.525 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100622 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GLORIA MARINA MARROQUÍN MAHECHA
DEMANDADO LINDA VANESSA LUNA ROJAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de hechos y pretensiones del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica las fechas de vencimiento de las obligaciones objeto de cobro; fechas que deberán guardar congruencia con los documentos base de ejecución.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100623 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FINCASAS LTDA
DEMANDADO JOSÉ RAMÓN BUITRAGO CARDONA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Amplíe los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica los periodos cobrados por las empresas de servicios públicos que allí se relacionan.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100624 00
CLASE SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE MOVAVAL S.A.S
DEMANDADO OTONIEL URQUIJO GUTIÉRREZ Y OTRO

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placa **TFN42E**, presentada por **MOVAVAL S.A.S.** con NIT 900.766.553-3, contra los señores **ANA LIGIA JIMÉNEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.570.858 y **OTONIEL URQUIJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.610.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVAVAL S.A.S.** de la motocicleta con placa **TFN42E**, modelo **2019**, marca **KYMCO**, línea **AGILITY DGTL 125; 124CC** y color **VERDE NEGRO**, dada en garantía por su propietaria **ANA LIGIA JIMÉNEZ FALLA**.

TERCERO: Oficiése a la **POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por **MOVAVAL S.A.S.** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido automotor.

La parte solicitante tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ**, con T.P. No. 310.377 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 20 ENE 2022

PROCESO No. 253074003003 202100625 00
CLASE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE IMPERIO A&P INMOBILIARIO
DEMANDADO SUPPLIER FACILITY GROUP S.A.S. Y OTROS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 384 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por el Representante Legal de **IMPERIO A&P INMOBILIARIO**, con NIT 7.561.963-1, contra **SUPPLIER FACILITY GROUP S.A.S.**, con NIT 900.995.722-3 y las señoras **ANGÉLICA MARÍA GARZÓN CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.598.833 y **NUBIA EILEEN OROZCO HOWER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.018.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días (arts. 91, 291 y s.s. del C. G. del P).

En este punto, se advierte a la parte demandante que cuenta con el término de treinta (30) días calendario para realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito (art. 317 *ibidem*).

CUARTO: Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo prevé el numeral 2° del art. 590 *ibidem*.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **ÓSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO**, con T.P. No. 246.364 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez